



Ley: 906 de 2004
Sentenciado aforado: No.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 19719 (2013-00333)

Bucaramanga, cuatro (04) marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **PEDRO MORENO CASTILLO**, quien se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana seguridad y carcelario de Girón.

ANTECEDENTES

El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, en sentencia proferida el 20 de mayo de 2014, condenó a PEDRO MORENO CASTILLO, a la pena principal de 19 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término la pena de prisión, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, según hechos ocurridos el 20 de octubre de 2013. Sentencia en la que no le fue concedido el beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 3 de diciembre de 2013.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 13 de febrero de 2017.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio GESDOC 2020EE0178766 del 26 de noviembre 2020-*ingresado al Juzgado el 21 de enero de 2021*-, el Director del Epams Girón, remite para estudio de redención de pena a favor del PPL PEDRO MORENO CASTILLO, los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica del interno.
- Certificado de cómputos:



No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17610411	01/07/2019 a 30/09/2019	TRABAJO	488
17691155	01/10/2019 a 31/12/2019	TRABAJO	472
17796858	01/01/2020 a 31/03/2020	TRABAJO	472
TOTAL HORAS DE TRABAJO			1432

- Certificado de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
SN	28/01/2019 a 27/04/2020	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado **PEDRO MORENO CASTILLO**, al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA de **90 DÍAS POR TRABAJO**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

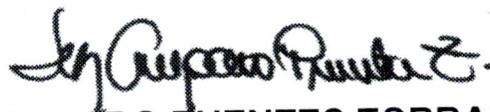
Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **PEDRO MORENO CASTILLO**, en cuantía de **90 DÍAS POR TRABAJO**; de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

bsbm

